



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

14 OCT 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra de la empresa denominada GRUPO [REDACTED], como responsable del proyecto denominado [REDACTED] HERMOSILLO, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0026-2022, de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0107-22 de fecha 30 del mes y año antes referidos; mediante el cual se ordena a los CC. Verificadores Ambientales MVZ. Jesús Salvador Martínez Morales y Lic. Carlos Alberto Juárez Díaz e Ing. Luis Fernández Reyna, llevar a cabo llevar a cabo acciones de Inspección y vigilancia en materia de Recursos Naturales; por lo que en cumplimiento de lo anterior en fecha 06 del mes de abril del año 2022 se constituyeron en el predio denominado localizado en lugar donde se localiza el proyecto habitacional denominado [REDACTED] del cual es responsable la empresa [REDACTED], ubicado; en las coordenadas geográficas latitud Norte 29° 04' 01.5" longitud Oeste 111° 04' 07.9", del Municipio de Hermosillo, Sonora, C.P 83230. De la orden de referencia se desprende que su objeto era el siguiente:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación 13 de abril de 2020 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

La visita de inspección tendrá por objeto:

1- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2 - En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas



2022 Flores
Año de
Magón

1 de 24



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Habiendo atendido la diligencia la persona que dijo llamarse C. DELIA PATRICIA AGUAYO HURTADO en su carácter de encargada de atender la visita dentro del proyecto habitacional denominado "ALTOZANO EL NUEVO HERMOSILLO", y como responsable de las actividades de cambio de uso de suelo la empresa denominada [REDACTED], habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. En respuesta al acta de inspección referida en el resultando anterior, con fecha 19 del mes de abril del año 2022; haciendo ejercicio del derecho que el concede el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el inspeccionado por conducto de su Representante Legal el C. [REDACTED], persona que tiene debidamente acreditada su personalidad en autos del expediente que se resuelve; viene realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas en relación al contenido del acta de inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022; manifestaciones y probanzas que se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza en lo referente a las pruebas documentales; mismas que fueron valoradas y tomadas en cuenta en el acuerdo de emplazamiento.

TERCERO. Con fecha 24 del mes de junio del 2022, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0218-2022, a la empresa denominada [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- En contestación al emplazamiento referido en el resultando anterior, con fecha 14 del mes de julio del año 2022, compareció la empresa denominada [REDACTED] C.V. responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas relativas al Acuerdo de Emplazamiento, de fecha 23 del mes y año antes referidos, asimismo omite señalar domicilio para recibir notificaciones; por lo que la notificación de la presente resolución y posteriores se le realizarán en que se ubica en [REDACTED] ESQUINA CON PASEO [REDACTED], EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA. Con teléfono No. (662) 492 0050, Ext. 6106, 6109., de igual forma omite autorizar persona alguna para realizar las gestiones pertinentes que sean necesarias para la tramitación del presente procedimiento administrativo en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

QUINTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0340-2022 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la empresa [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de CINCO días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo acuerdo que fue notificado por ROTULON en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; lo anterior con fundamento en el numeral 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

SEXTO. Que una vez transcurrido el plazo concedido a la empresa [REDACTED], para que compareciera ante esta instancia a presentar sus alegatos, la empresa NO compareció a ejercer su derecho de presentación de alegatos; por lo que en este acto se le tiene por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoria mente en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO. Por lo que una vez visto el contenido del Acta de Inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022, los escritos de comparecencia del inspeccionado así como las pruebas ofrecidas; y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; esta Autoridad Federal considera pertinente en base a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que la suscrita Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b), d) y e) punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno y el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 57 Fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; del mismo modo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022, se detectó que la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED], presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Del acta de inspección No. 0026-2022 EST F, de fecha 06 del mes de abril del año 2022, realizada en el sitio donde se localiza el proyecto denominado [REDACTED], ubicado; en las coordenadas geográficas latitud Norte 29° 04' 01.5" longitud Oeste 111° 04' 07.9", del Municipio de Hermosillo, Sonora, C.P 83230 en dicho documento se detectó el incumplimiento a los términos y condicionantes de la Autorización obtenida en materia de Cambio de Usos de suelo en terrenos forestales por parte de la empresa antes referida misma que le fuera otorgada mediante oficio No,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

DFS/SGPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016; entre otras cosas se asentó lo siguiente:

IV. Los volúmenes (VTA (m³)) **de las materias primas forestales a remover** por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales corresponden a las especies que se citan a continuación:

Volumen forestal a remover en el área del proyecto. (en acta se muestra listado) Hecho visible en la página 19 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

Sin embargo, el promovente ha manifestado que no tiene interés de hacer aprovechamiento alguno de estos recursos forestales, por lo tanto, toda materia prima forestal residual derivada de la intervención del área, será picada y seccionada, para posteriormente ser incorporado al suelo fértil para mejorar su estructura y contenido de materia orgánica. La mezcla de suelo y vegetación será almacenada temporalmente dentro de un área destinada para ello, para después ser utilizado en el diseño de las áreas verdes del complejo habitacional.

RESPUESTA: Al momento de la visita no se observa que se hayan realizado actividades de picado y seccionado, para su posterior incorporación al suelo fértil. Sin embargo manifiestan al respecto que si existe un área destinada para almacenamiento de estos residuos, mostrando fotografía 25 incluida en el primer informe trimestral de fecha junio del 2018 con sello de sello de acuse de recibido por PROFEPA de fecha 28 de junio del 2018. Sin embargo al momento de la visita no se pudo constatar en base a dicha fotografía su dicho. Hecho visible en la página 20 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

XVII. El material que resulte del desmonte, que no sea aprovechado deberá ser triturado y utilizado para propiciar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, además de proteger el suelo de la acción del viento y las lluvias. En su caso deberán depositarse en un área próxima al área de trabajo en zonas sin vegetación forestal, que no afecten a la vegetación aledaña ni interfieran con los escurrimientos de agua, reiterando que GRUPO ALTOZANO S. A. P. I. DE C. V. es el único responsable del uso que se le de a los residuos de la vegetación removida en el área sujeta a cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF).

Los resultados y evidencia fotográfica del cumplimiento del presente término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XXX de este resolutivo. Hecho visible en la página 28 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F



2022 Flores
Año de Magón
VALORES DE LA MODERNIDAD MEXICANA

5 de 24



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

Dicha situación no fue posible constatarse el momento de realizar el recorrido por el lugar inspeccionado

XIX. Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y el agua durante las etapas de despalme y acondicionamiento de la superficie autorizada para realizar el CUSTF, la maquinaria debe ser reparada en centros de servicio especializados para evitar el derrame de aceites, combustibles y otros residuos en los suelos del predio.

Los resultados y evidencia fotográfica del cumplimiento del presente término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XX de este resolutivo.

RESPUESTA: Exhibe en archivo digital primer reporte trimestral de fecha junio del 2018 acuse de recibido de fecha 28 de junio ante Profepa dentro del cual se informa que se ha adecuado un área destinada a las maniobras de maquinaria y servicios especializados en las cercanías del área del proyecto, con el fin de puntualizar todas las maniobras de mantenimiento y alojamiento de la maquinaria, para que en caso de ocurrir un derrame o contingencia que pueda afectar el suelo, se quede situada en un mismo punto. Para la construcción de esta área, primeramente, se compacto el suelo, luego se colocó una lona como recubrimiento impermeable, y sobre esta se colocó una capa de arcilla y grava de 40 cm. de espesor, presenta evidencia fotográfica y figura 9 de ubicación del sitio. En este acto se solicitó a la inspeccionada trasladarnos al sitio indicado en dicha figura a fin de observar el estado actual, trasladándonos en forma conjunta al sitio señalado por la propia inspeccionada en donde se observó un área con evidencias de incendio desprovista de vegetación. A dicho de la inspeccionada esta área fue desocupada hace mucho tiempo. . Hecho visible en la página 32 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

Al momento de la visita en el recorrido de campo se pudo observar un área de concentración de maquinaria pesada que fue ubicada en las coordenadas UTM 12 R 493284 3214757 en un área aproximada de 500 metros cuadrados, bajo sombra de algunos árboles, en donde se pudo observar generación de residuos peligrosos tales como aceites residuales a la intemperie, trapos impregnados, envases vacíos de aceites, estopas, suelo impregnado por estos residuos, chatarra diversa, llantas y basura doméstica, incluso se observó personal no identificado realizando reparación en una de estas máquinas, cuantificando 06 unidades en el sitio. Acto seguido se realizó un recorrido en las siguientes coordenadas UTM 12 R 492856 3215288, en





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

donde se observó un área de almacén, teniendo a la vista un área delimitada con cerco ciclónico y piso de cemento, con rotulo como almacén de "Residuos Peligrosos", donde se detectó confinados 02 tambos de aproximadamente 200 litros de metal, conteniendo aceite usado y sin tapa, así mismo fuera de este confinamiento temporal, se observó dispuesto en el suelo natural 01 tambo de 200 litros conteniendo aceite residual, en el área también se observó acumulado filtros, diversos depósitos de aceites sin tapa, así mismo en esa área contigua se observó un depósito de color blanco al parecer de diesel, donde se observó impregnaciones al suelo. Hecho visible en la página 34 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

XXI. Para evitar problemas de erosión y calidad del agua, se evitará que el desmonte provoque alteraciones a los patrones naturales de escurrimiento, estableciendo obras de control como terrazas, cunetas o canales, realizando las acciones necesarias para evitar el arrastre de sedimentos a las partes bajas de la cuenca, garantizando que se mantenga el patrón de escurrimientos en la zona hacia las áreas de drenaje natural, para lo cual, de manera simultánea a la notificación del inicio de actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se deberá poner en marcha:

Un programa de trabajo con acciones a fin de garantizar que la perdida de suelo NO será superior a la que se registra en la actualidad, garantizando una recuperación de suelos al menos por un volumen de 1240.38 toneladas.

Un programa de trabajo con acciones a fin de garantizar una cosecha de agua por un volumen anual similar a la que se presenta en la actualidad (previo a la ejecución del proyecto).

Reiterándole que para la ejecución de los programas deberá considerar lo siguiente:

Implementar obras civiles para la captación, desvío y reincorporación de los escurrimientos a cauces naturales.

Construir obras como cunetas, canales de desvío y bordos para evitar la erosión, así como establecer presas filtrantes para evitar que los suelos escurran aguas abajo del proyecto, además de realizar obras para canalizar los escurrimientos pluviales en la periferia del terreno.

Las obras deberán respetar las características de los patrones naturales de escurrimiento.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

Implementar infraestructura apropiada para la captura y almacenamiento y tratamiento de las aguas residuales domésticas, según aplique, sea instalación de sanitarios portátiles o fosa séptica.

Los resultados del cumplimiento del presente Término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XXX de este resolutivo.

RESPUESTA: en el primer informe trimestral se dice que el diseño y construcción del proyecto seguirá las instrucciones del estudio hidrológico para determinar el drenaje pluvial de las vialidades de la primera etapa del proyecto Altozano, realizado por la empresa [REDACTED], se incluye reporte en anexo 2; agrega que en la figura 7, se muestra el esquema general del drenaje pluvial y las estructuras de cruce propuestas en las primera etapas del proyecto. Al momento de la visita, esa etapa ya está concluida. Manifestando que se cuenta con dos desfogues al momento que descargan al canal de la Yucatán, y si cuenta con tres lagos receptores que están diseñados para la captación de escurrimientos y que sus excedentes son canalizados al canal ya citado y al subsuelo. Con relación al programa de trabajo con acciones a fin de garantizar que la pérdida de suelo, NO será superior a la que se registra en la actualidad, garantizando una recuperación de suelos al menos por un volumen de 1240.38 toneladas.. La inspeccionada manifiesta no contar con el programa de trabajo. Manifestando que la gran parte de la superficie está quedando bajo el concreto, asfalto y obras civiles del propio proyecto, sin embargo, la superficie de suelo que aún queda expuesta está siendo protegida de la erosión mediante áreas verdes, lagos, áreas de jardinerías, **sin embargo no se cuantifico un volumen como tal.** Hechos visibles en las páginas 37 y 38 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

xxv. Durante las actividades de construcción, los residuos que se generen deben ser concentrados en depósitos dentro del sitio para ser clasificados y destinados a los sitios de confinamiento que se establezcan o para reutilizarlos en su caso.

Dichos residuos deberán confinarse temporalmente en contenedores y sitios adecuados, en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para posteriormente ser recolectados y transportados para su tratamiento y/o disposición final por empresas autorizadas por la SEMARNAT.

Las acciones relativas a este Término deberán reportarse conforme a lo establecido en el Término XXX de este resolutivo.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

RESPUESTA: Al momento de la visita, en recorrido de campo se pudo observar en un área dentro del proyecto, la disposición de escombros en montículos, así mismo, en contenedores para sólidos domésticos, sin clasificación. De igual forma se observó la generación e inadecuada disposición de residuos peligrosos; en un primer sitio ubicada en las coordenadas UTM 12 R 493284 3214757 en un área aproximada de 500 metros cuadrados, bajo sombra de algunos árboles, en donde se pudo observar generación de residuos peligrosos tales como aceites residuales a la intemperie, trapos impregnados, envases vacíos de aceites, estopas, suelo impregnado por estos residuos, chatarra diversa, llantas y basura doméstica, incluso de observo personal no identificado realizando reparación en una de estas máquinas, cuantificando 06 unidades en el sitio. Un segundo sitio ubicado en las coordenadas UTM 12 R 492856 3215288, donde se observó un área de almacén, teniendo a la vista un área delimitada con cerco ciclónico y piso de cemento, con rotulo como almacén de "Residuos Peligrosos", donde se detectó confinados 02 tambos de aproximadamente 200 litros de metal, conteniendo aceite usado y sin tapa, así mismo fuera de este confinamiento temporal, se observó dispuesto en el suelo natural 01 tambo de 200 litros conteniendo aceite residual, en el área también se observó acumulado filtros, diversos depósitos de aceites sin tapa, así mismo en esa área contigua se observó un depósito de color blanco al parecer de diesel, donde se observó impregnaciones al suelo toda vez, que no cuenta con ninguna membrana protectora que evite la

contaminación del suelo. Hechos visibles en las páginas 38 y 39 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

XXXI. El plazo para garantizar el cumplimiento y la efectividad de los compromisos derivados de las medidas de mitigación por la afectación al suelo, el agua, la flora y la fauna, será de 2 años, mientras que para el programa de reforestación y de rescate y reubicación de especies forestales será de 12 MESES.

El plazo para realizar la remoción de la vegetación forestal derivada de la presente autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales será de doce (12) meses, a partir de la recepción de la misma, el cual podrá ser ampliado, por una sola ocasión siempre y cuando se solicite a esta Delegación, 30 días naturales antes de su vencimiento y se haya dado cumplimiento con las acciones e informes





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

correspondientes que se señalan en el presente resolutivo, así como la justificación del porqué del retraso en la ejecución de los trabajos relacionados con la remoción de la vegetación forestal y que motiven la ampliación del plazo solicitado.

Dicha solicitud deberá contener anexo la documentación en la que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haga constar el cumplimiento de la presente y de la normatividad ambiental, debiendo presentar un reporte del cumplimiento de las términos y condicionantes establecidos en la presente.

Respecto al plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo se apegaran al programa de trabajo señalado en el estudio técnico exhibido.

RESPUESTA: Al momento de la visita la inspeccionada manifiesta que con fecha de agosto de 2018, fue emitido por la Semarnat, el Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/336/2018, relativo a la solicitud de prórroga. Mismo que exhibe en original en el cual se otorga una ampliación de plazo por 12 años, para realizar los trabajos de remoción de vegetación forestal para el proyecto denominado [REDACTED], en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Destacando que los trabajos se deberán llevar a cabo conforme al plan de trabajo exhibido. Persistiendo los términos contenidos en la autorización No. DFS/SGPA/UARRN/88/2017 de fecha 13 de marzo de 2017.

En el caso particular del programa de reforestación en un plazo no mayor a los diez días posterior a la recepción del presente deberá presentar para su evaluación y en su caso aprobación un programa de reforestación, el cual se deberá de ejecutar y concluir durante la etapa primera, reiterándole que deberá contemplar el establecimiento de al menos 2783 individuos de Olneya tesota, así como hacer esfuerzos para garantizar el establecimiento de al menos ejemplares de las especies siguientes:

Ver la **Tabla 5. Especies destinadas a reforestación distribuidas por año** visible en las en las páginas 41, 42 y 43 de 48 del acta de inspección No. **0026-2022 EST F**

Así también:

La inspeccionada presenta Informe de Reforestación en el cual propone tabla para reforestación distribuida por año (**tabla 2**). Visible en las en las páginas 43 y 44 de 48 del acta de inspección No. **0026-2022 EST F**

Al momento de la inspección se pudo constatar que en un área 0.6 hectáreas, se encuentran establecidos **903 individuos de palo fierro**, con características de haberse planteado en fechas recientes, distribuidos en 37 hileras (surcos).

Dentro de esa superficie referida se contabilizaron 198 ejemplares de palo fierro, de entre 10 y 30 centímetros de altura, distribuidos en 3 surcos. Con el antecedente de que se plantaron cuando menos un año de antelación, así se pudo constatar toda vez que,





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

existe vegetación anual **insitu**. Asimismo, se contabilizaron 7800 ejemplares de paloverde con dimensiones de 20 hasta 50 centímetros de altura en una superficie aproximadamente 1200 metros cuadrados y finalmente se contabilizaron 6720 ejemplares de mezquite con dimensiones de 20 a 50 centímetros en una superficie de 1120 metros cuadrados (paloverde y mezquite); estos últimos denota una condición de establecimiento en vivero por la superficie. En este mismo informe se presenta la tabla 6 (balance de reforestación 2019, 2020 y 2021 donde se cita la meta total ajustada de plantas as reforestar.

La inspeccionada manifiesta que en dos ocasiones se solicitó a la Semarnat, canje de ciertas especies nativas por especies de ornato, dada la naturaleza del proyecto y con fines paisajísticos, la primer solicitud fue autorizada bajo oficio DGFS/SGPA/UARRN/84/2020 de fecha 24 de agosto del 2020, despachada el 09 de septiembre de 2021. En el cual se concluye la viabilidad de la propuesta. Facilita una copia tanto de la propuesta como del referido oficio, presenta en respuesta a segunda solicitud el oficio DGFS/SGPA/UARRN/182/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, despachado el 27 de octubre de 2021. Facilitando una copia de la solicitud de la propuesta como del referido oficio.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.-
Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69,
Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III. En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022, la empresa [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED]; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 13 del mes de julio del año 2022, después del estudio y análisis de sus manifestaciones y probanzas ofrecidas si bien es cierto logra subsanan parcialmente la irregularidad notificada más NO logró desvirtuar en su totalidad dicha irregularidad la cual fue asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV. Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.profepa.gob.mx.



2022
Ricardo Flores Magón
Año de la Resistencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]", de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

Del Acta de Inspección No. 026-2022 EST F de fecha 06 de abril del año 2022, realizada a la empresa denominada [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]" se detectó el incumplimiento a los términos y condicionantes de la Autorización obtenida en materia de Cambio de Usos de suelo en terrenos forestales por parte de la empresa antes referida misma que le fuera otorgada mediante oficio No. DFS/SGPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016; asentándose en dicha diligencia lo siguiente:

Sin embargo, el promovente ha manifestado que no tiene interés de hacer aprovechamiento alguno de estos recursos forestales, por lo tanto, toda materia prima forestal residual derivada de la intervención del área, será picada y seccionada, para posteriormente ser incorporado al suelo fértil para mejorar su estructura y contenido de materia orgánica. La mezcla de suelo y vegetación será almacenada temporalmente dentro de un área destinada para ello, para después ser utilizado en el diseño de las áreas verdes del complejo habitacional.

RESPUESTA: Al momento de la visita no se observa que se hayan realizado actividades de picado y seccionado, para su posterior incorporación al suelo fértil. Sin embargo manifiestan al respecto que si existe un área destinada para almacenamiento de estos residuos, mostrando fotografía 25 incluida en el primer informe trimestral de fecha junio del 2018 con sello de sello de acuse de recibido por PROFEPA de fecha 28 de junio del 2018. Sin embargo al momento de la visita no se pudo constatar en base a dicha fotografía su dicho. Hecho visible en la página 20 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

XVII. El material que resulte del desmonte, que no sea aprovechado deberá ser triturado y utilizado para propiciar el establecimiento y crecimiento de la vegetación natural, además de proteger el suelo de la acción del viento y las lluvias.

Los resultados y evidencia fotográfica del cumplimiento del presente término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XXX de este resolutivo. Hecho visible en la página 28 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F Dicha situación no fue posible constatarse el momento de realizar el recorrido por el lugar inspeccionado



2022 Flores
Año de Magón
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

XIX. Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y el agua durante las etapas de despalme y acondicionamiento de la superficie autorizada para realizar el CUSTF, la maquinaria debe ser reparada en centros de servicio especializados para evitar el derrame de aceites, combustibles y otros residuos en los suelos del predio.

Los resultados y evidencia fotográfica del cumplimiento del presente término se incluirán en los reportes a los que se refiere el Término XX de este resolutivo.

Al momento de la visita en el recorrido de campo se pudo observar un área de concentración de maquinaria pesada que fue ubicada en las coordenadas UTM 12 R 493284 3214757 en un área aproximada de 500 metros cuadrados, bajo sombra de algunos árboles, en donde se pudo observar generación de residuos peligrosos tales como aceites residuales a la intemperie, trapos impregnados, envases vacíos de aceites, estopas, suelo impregnado por estos residuos, chatarra diversa, llantas y basura doméstica, incluso se observó personal no identificado realizando reparación en una de estas máquinas, cuantificando 06 unidades en el sitio. Acto seguido se realizó un recorrido en las siguientes coordenadas UTM 12 R 492856 3215288, en donde se observó un área de almacén, teniendo a la vista un área delimitada con cerco ciclónico y piso de cemento, con rotulo como almacén de "Residuos Peligrosos", donde se detectó confinados 02 tambo de aproximadamente 200 litros de metal, conteniendo aceite usado y sin tapa, así mismo fuera de este confinamiento temporal, se observó dispuesto en el suelo natural 01 tambo de 200 litros conteniendo aceite residual, en el área también se observó acumulado filtros, diversos depósitos de aceites sin tapa, así mismo en esa área contigua se observó un depósito de color blanco al parecer de diesel, donde se observó impregnaciones al suelo. Hecho visible en la página 34 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

xxv. Durante las actividades de construcción, los residuos que se generen deben ser concentrados en depósitos dentro del sitio para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

ser clasificados y destinados a los sitios de confinamiento que se establezcan o para reutilizarlos en su caso.

Dichos residuos deberán confinarse temporalmente en contenedores y sitios adecuados, en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para posteriormente ser recolectados y transportados para su tratamiento y/o disposición final por empresas autorizadas por la SEMARNAT.

RESPUESTA: Al momento de la visita, en recorrido de campo se pudo observar en un área dentro del proyecto, la disposición de escombros en montículos, así mismo, en contenedores para sólidos domésticos, sin clasificación. De igual forma se observó la generación e inadecuada disposición de residuos peligrosos; en un primer sitio ubicada en las coordenadas UTM 12 R 493284 3214757 en un área aproximada de 500 metros cuadrados, bajo sombra de algunos árboles, en donde se pudo observar generación de residuos peligrosos tales como aceites residuales a la intemperie, trapos impregnados, envases vacíos de aceites, estopas, suelo impregnado por estos residuos, chatarra diversa, llantas y basura doméstica, incluso de observo personal no identificado realizando reparación en una de estas máquinas, cuantificando 06 unidades en el sitio. Un segundo sitio ubicado en las coordenadas UTM 12 R 492856 3215288, donde se observó un área de almacén, teniendo a la vista un área delimitada con cerco ciclónico y piso de cemento, con rotulo como almacén de "Residuos Peligrosos", donde se detectó confinados 02 tambos de aproximadamente 200 litros de metal, conteniendo aceite usado y sin tapa, así mismo fuera de este confinamiento temporal, se observó dispuesto en el suelo natural 01 tambo de 200 litros conteniendo aceite residual, en el área también se observó acumulado filtros, diversos depósitos de aceites sin tapa, así mismo en esa área contigua se observó un depósito de color blanco al parecer de diesel, donde se observó



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

15 de 24



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

impregnaciones al suelo toda vez, que no cuenta con ninguna membrana protectora que evite la contaminación del suelo.

Lo anteriormente transcrito, al tratarse de un documento que fue elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones en este acto se le otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En contestación a los hechos asentados con anterioridad, en su escrito de comparecencia presentado ante esta instancia en fecha 14 del mes de julio del año 2022; por parte de la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED]; por conducto de su Representante Legal el C. [REDACTED], quien tiene acreditada su personalidad en el presente expediente mediante Escritura Pública No. 12,969, volumen 872, de fecha 29 de enero de 2022, pasada ante la Fe del Lic. Perseo Alejandro Ibáñez Martínez, Notario Público No. 121, con ejercicio en la ciudad de Morelia en el Estado de Michoacán; manifestando lo siguiente:

Durante la inspección se mostró a los inspectores el sitio que se asignó desde el inicio del proyecto para almacenar el suelo orgánico y los residuos vegetales producto del desmonte y despalme del terreno. Si bien es cierto que el sitio no se muestra igual a la fotografía 25 presentada en el primer informe trimestral presentado en junio de 2018, este sitio es el único que se ha utilizado y se sigue utilizando para el almacenamiento de estos residuos vegetales, como se informó en varios informes trimestrales posteriores al **primer informe** trimestral, mismos que fueron exhibidos durante la inspección, de acuerdo a lo siguiente: En el primer informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 28 de junio 2018, se presentaron las fotografías 24 y 25 del sitio de almacenamiento de suelo orgánico y residuos vegetales: (muestra dos fotografías alusivas a su manifestaciones).

También en el primer informe trimestral se presentó la figura 9, que es un mapa con la ubicación del sitio de almacenamiento de suelo fértil (despalme), vivero, entre otras áreas de servicios del proyecto.

En el **tercer informe** trimestral ingresado a PROFEPA con fecha 10 de enero 2019, se presentan las fotografías 15 y 16 donde se muestran las condiciones del sitio de almacenamiento de suelo fértil y material vegetal. (se muestran fotografías alusivas al respecto)

En el **cuarto informe** trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 13 de marzo 2019, se presentan las fotografías 11 y 12 sobre la acumulación de material vegetal y suelo fértil en el sitio asignado para tal fin; (se muestran fotografías alusivas al respecto).

En el quinto informe trimestral ingresado a PROFEPA con fecha 12 de junio 2019, se presentó las fotografías 11 y 12, que muestran las condiciones del sitio de almacenamiento de suelo fértil y maniobras de trituración de los residuos vegetales; (se muestran fotografías alusivas al respecto).

En el **Sexto informe** trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 26 de septiembre 2019, se informa que se continúa depositando suelo y material vegetativo, sin





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

mostrar fotografías, pero se presenta la figura 1, donde se actualiza la extensión del área donde se ha estado almacenando el suelo y material vegetal.

En el **séptimo informe** trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 17 de enero 2020, se informa que no se realizaron actividades de remoción de la vegetación durante el trimestre en curso. En el **octavo informe** trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 30 de julio 2020, se presenta la fotografía No. 25 que muestra apilamiento más reciente de suelo fértil y residuos vegetales en la zona norte del predio (sitio de almacenamiento de suelo fértil).

En el noveno informe trimestral, presentado a PROFEPA con fecha 30 de julio 2020, no se

actualiza información al respecto.

En el décimo informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 24 de noviembre 2020,

se presentan las fotografías 13 y 14 que muestran las condiciones actuales del sitio de

almacenamiento de suelo orgánico.

En el décimo primero informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 9 de febrero de

2021, no se actualiza información al respecto.

En el décimo segundo informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 22 de abril de

2021, no se actualiza información al respecto.

En el décimo tercer informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 15 de julio de 2021,

no se actualiza información al respecto.

En el décimo cuarto informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 21 de octubre

2021, se informa que se depositó el material orgánico producto del desazolve del canal

Yucatán.

En el décimo quinto informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 1 de febrero de

2022, informa que en este trimestre se depositó el material orgánico producto del desazolve

del canal Yucatán.

En el décimo sexto informe trimestral, ingresado a PROFEPA con fecha 28 de abril 2022,

se informa que en este período no se generó suelo ni residuos vegetales. Se informa que se

colocó cerco para evitar el acceso de personas ajenas a la empresa, quienes depositaban

basura y otros residuos en el área. Con ello también se pretende evitar incendios como el





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

ocurrido en diciembre de 2021. También se informa que se ha programado una limpieza general del sitio.

Adicional a lo anteriormente manifestado en los informes trimestrales, expongo lo siguiente: 1. El sitio para almacenamiento del suelo orgánico y residuos vegetales ha sido el mismo asignado y utilizado desde inicios del proyecto para depositar el material producto del despalme y desmonte del terreno.

Con las anteriores manifestaciones y probanzas ofrecidas por el compareciente; contenidas en su escrito presentado en esta instancia cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las cuales son suficientes para acreditar que el área para depositar los residuos forestales resultantes de las actividades de cambio de uso de suelo existía desde el momento del inicio de las operaciones previstas en la autorización de cambio de uso de suelo obtenida por la empresa inspeccionada; otorgada mediante oficio No. DFS/SGPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016. De igual forma el Representante Legal de la empresa inspeccionada manifiesta que "Adicional a lo anteriormente manifestado en los informes trimestrales, expongo lo siguiente: 1. El sitio para almacenamiento del suelo orgánico y residuos vegetales ha sido el mismo asignado y utilizado desde inicios del proyecto para depositar el material producto del despalme y desmonte del terreno". En lo que se refiere a las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente en este se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En continuación con ese mismo orden de ideas en otros de los puntos del acta de inspección No. 0026-2022 EST F de fecha 06 del mes de abril del año 2022; se asentó lo siguiente:

XIX. Con la finalidad de evitar la contaminación del suelo y el agua durante las etapas de despalme y acondicionamiento de la superficie autorizada para realizar el CUSTF, la maquinaria debe ser reparada en centros de servicio especializados para evitar el derrame de aceites, combustibles y otros residuos en los suelos del predio.

Al momento de la visita en el recorrido de campo se pudo observar un área de concentración de maquinaria pesada que fue ubicada en las coordenadas UTM 12 R 493284 3214757 en un área aproximada de 500 metros cuadrados, bajo sombra de algunos árboles, en donde se pudo observar generación de residuos peligrosos tales como aceites residuales a la intemperie, trapos impregnados, envases vacíos de aceites, estopas, suelo impregnado por estos residuos, chatarra diversa, llantas y basura doméstica, incluso se observó personal no





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

identificado realizando reparación en una de estas máquinas, cuantificando 06 unidades en el sitio. Acto seguido se realizó un recorrido en las siguientes coordenadas UTM 12 R 492856 3215288, en donde se observó un área de almacén, teniendo a la vista un área delimitada con cerco ciclónico y piso de cemento, con rotulo como almacén de "Residuos Peligrosos", donde se detectó confinados 02 tambos de aproximadamente 200 litros de metal, conteniendo aceite usado y sin tapa, así mismo fuera de este confinamiento temporal, se observó dispuesto en el suelo natural 01 tambo de 200 litros conteniendo aceite residual, en el área también se observó acumulado filtros, diversos depósitos de aceites sin tapa, así mismo en esa área contigua se observó un depósito de color blanco al parecer de diesel, donde se observó impregnaciones al suelo. Hecho visible en la página 34 de 48 del acta de inspección No. 0026-2022 EST F

En respuesta a lo antes expuesto al momento de comparecer ante esta instancia la empresa inspeccionada por conducto de su Representante Legal en fecha 14 del mes de julio del año 2022, manifestó lo siguiente:

Al inicio de sus actividades la empresa adecuó (impermeabilizó) un sitio maniobras de mantenimiento menor de la maquinaria y equipo pesado, esto como una medida de mitigación propuesta en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Altozano Nuevo Hermosillo, aprobada mediante el Resolutivo de la MIA (Oficio No. DFS-SGUGA/09162017 de fecha 13 de diciembre 2017).

A medida que se avanzó con las obras del proyecto, el primer sitio (manifestado en el primer informe trimestral) fue cancelado y debidamente limpiado y otro sitio fue preparado en forma similar, en una zona más cercana a las áreas en construcción donde se concentraba la maquinaria. Este sitio, cada vez tuvo menos uso ya que se pidió a contratistas evitar al máximo maniobras de mantenimiento en el sitio. Se ha informado también, en cada uno de los informes trimestrales, que todo el servicio de reparación y preventivo para la maquinaria se ha llevado a cabo en talleres externos, presentando en cada informe trimestral copia de las facturas correspondientes de los diferentes talleres de servicios que se han utilizado para tal fin. Durante el recorrido realizado el día 6 de abril de 2022 por parte de los inspectores de la PROFEPA, uno de los contratistas había concentrado provisionalmente su maquinaria en una zona cercana al área de las obras que no contaba con área impermeabilizado e indebidamente se estaban llevando a cabo maniobras de servicio que derivaron en un manejo inadecuado de los residuos. Para subsanar lo observado en esta condicionante, la empresa realizó acciones inmediatas para el retiro de la maquinaria del contratista, remoción de suelo y residuos peligrosos y limpieza general del sitio donde se encontraba la maquinaria.





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

así como limpieza del área del almacén de residuos peligrosos y la entrega de todos los residuos peligrosos acumulados a empresa autorizada por la SEMARNAT. Sobre estas acciones **se preparó un informe** que fue **ingresado a PROFEPA el día 19 de abril de 2022** (Anexo 1). Actualmente solo permanecen en el sitio del proyecto poca maquinaria de la empresa, dado que por ahora ha bajado el ritmo de las obras de construcción, y no se permite realizar actividad de mantenimiento o servicio en el sitio.

Con las anteriores manifestaciones y probanzas ofrecidas por el compareciente; mismas que se encuentran contenidas en su escrito presentado en esta instancia en fecha 14 de julio del año 2022 cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las cuales después de realizado su análisis y valoración estas resultan insuficientes para acreditar que no había incurrido en los hechos asentados al momento de la visita de inspección no obstante lo anterior si bien es cierto que **NO DESVIRTÚA SI subsana** dicha irregularidad con sus manifestaciones y pruebas ofrecidas; probanzas que en este se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual los medios de prueba y manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución y en atención al hecho de que el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto a los términos y condicionantes de la autorización que le fue otorgada mediante oficio No, DFS/SGPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016, de tal manera que con las manifestaciones y pruebas documentales ofrecidas **subsana y desvirtúa parcialmente** pero **NO** desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 0026-2022 EST F, de fecha 06 del mes de abril del año 2022, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe de llevar a cabo el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización obtenida en materia de cambio de uso de suelo señalada con anterioridad.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en el artículo 155 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 138 del Reglamento de la Ley antes referida.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre la empresa [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]" al incumplir con los términos y condicionantes de la Autorización obtenida en materia de Cambio de Uso de Suelo otorgada mediante oficio No. DFS/SCPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016, en su ejecución se acredita que NO SE ESTABA CUMPLIENDO EN SU CABALIDAD tal como quedó asentado en el acta de inspección No. 026-2020 EST F de fecha 06 del mes de marzo del año 2022 se descuidaron aspectos en la protección del suelo y manejo de los residuos peligrosos generados en el sitio, de igual forma no se manejaron las medidas adecuadas para la conservación segura y destino final de los residuos peligrosos generados en el lugar de la obra, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; derivado de lo anterior, al realizar cambio de uso de terrenos forestales, actividad realizada sin apegarse a los lineamientos, términos y condicionantes de la autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al contaminar o impactar el suelo natural con residuos peligrosos, así como el inadecuado manejo de dichos residuos, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos de dicha imputación con lo que pone en riesgo la vida orgánica existente en el sitio contaminado y se afecta fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: por la empresa [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]", al realizar actividades, sin apegarse a los lineamientos de la autorización obtenida en materia de Cambio de Uso de Suelo, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no realizar las inversiones debidas en el cuidado del suelo y el manejo y conservación temporal de los residuos peligrosos generados durante sus actividades en el sitio inspeccionado; luego entonces con dichas omisiones se lleva a cabo el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que obran dentro de autos; la empresa empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]"





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

HERMOSILLO" actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere dar el debido y cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos en la autorización de Cambio de Uso de Suelo, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]", participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo, sin cumplir completamente con la forma establecida en la Autorización de Cambio de Uso de Suelo obtenida como lo es la emitida con oficio No, DFS/SGPA/UARRN/882017, de fecha 13 del mes de marzo el año 2017; emitida dentro del expediente No. 25S.712.19.1/21/2016, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, proporcionando RFC ANT101129HE8, con domicilio fiscal en Avenida Paseo de Las Palmas #781, Colonia Lomas de Chapultepec, Sección III Miguel Hidalgo, C.P. 11000, ciudad de México, con No. de empleados 29 y obreros 107, con una actividad de VENTA DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL; asimismo mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0218-2022, relativo a Notificación de Emplazamiento, Orden de Adopción de Medidas Correctivas; se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor y no afectar la situación laboral; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]".

F) LA REINCIDENCIA:

De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora se desprende que la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado [REDACTED], NO ES REINCIDENTE; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0361-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0008-2022

sido desvirtuada.; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V. Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VI de la Ley referida con anterioridad; en la que incurre la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "HERMOSILLO", y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa [REDACTED] responsable del proyecto habitacional denominado "HERMOSILLO", por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VI de la Ley referida con anterioridad; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$24,055.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; teniendo un valor la Unidad de Medida y Actualización de \$96.22 pesos mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto; en este acto se tiene a bien resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la empresa [REDACTED], responsable del proyecto habitacional denominado "[REDACTED]", con una multa por la cantidad de \$24,055.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; teniendo un valor la Unidad de Medida y Actualización de \$96.22 pesos mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa.

TERCERO.- que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo



2022 Flores
Ricardo Flores
Magón
FELICIDAD DE LA REPUBLICA MEXICANA

23 de 24

